



timientos y arbitrios distribuidos excedentes de la cantidad propuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.º art. 131 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que excede á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio im puesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

## TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

### CAPÍTULO UNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran. Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones a que el presente artículo se refiere, o no quisiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes, si el juez principal no quisiese si el lista delegación se limitaría al tiempo y á los casos absolutamente precisos; y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquello lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de su gobierno político que con arreglo á las leyes si las delegasen los Tenientes de Alcalde, conforme con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes se podrán ser honnizados, sancionados y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176,

177 y 178 de esta ley.

**DISPOSICIONES ADICIONALES.**

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, y se establecen las siguientes:

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.º En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocidas por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurrían sobre la ejecución de esta ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.º En la primera renovación que se venga, en conformidad al art. 42 de la ley, seán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará después como en aquel artículo se determina.

2.º Desde la ejecución de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 del Setiembre de 1863 quedan aprobados, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación y inversión de caudales, así como la que no dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitución y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratallá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,

Nicolás María Rivero.

### COMISIÓN PERMANENTE DE LA EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que al pie de esta circular se expresan, han dejado de remitir á esta Corporación la copia autorizada del censo electoral que debe obrar en la misma con arreglo á la ley, no obstante haberles sido reclamado dicho documento repetidamente. En su consecuencia, espero se servirán cumplir este preferente servicio á vuelta de correo sin falta, en des cargo de la responsabilidad que contraerán en el caso de desatender esta tercera orden en que se les reclaman.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1872.

El Vicepresidente, Santiago López Montenegro.

### Partido de Atienza.

Albendiego, Barriopedro, Galve, La Huerca, La Rebolla de Jadraque, Riva de Santiesteban, Semillas, Valdelebudo.

**Partido de Brihuega.**

Barriopedro, Millana, El Olivar.

**Partido de Cifuentes.**

Arnallores, Auñón, Gargoles de Arriba, Huertapelayo, Rivas de Poniente, Saelices, Val de San García.

**Partido de Molina.**

Anchuela del Campo, Herrería, Mazarete, Olmeda de Cobeta, Rueda, Taravilla, Tortuera.

**Partido de Guadalajara.**

Cerezo, Fuentelahiguera, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Yebes.

**Partido de Pastrana.**

Alcocer, Añon, Pastiana, Pozo de Almoguera.

**Partido de Sigüenza.**

Castejon de Henares, Jadraque, Pinilla de Jadraque.

**Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Dipu-**

tación provincial, el dia 10 de Enero de 1872.

Abierta á las doce por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente, con asistencia de los Sres. D. Santiago Lopez Montenegro, Vicepresidente; don Gregorio García Martínez, D. Juan María Domínguez, D. José María Arribas y don Ramón Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

### Guadalajara.

Se dió vista del expediente electoral de Guadalajara y reclamaciones producidas por el elector D. José Barceló, comprensivas de los particulares siguientes:

1.º Que se declaren resultados los cuatro Colegios electorales de la ciudad á dos, y una sección correspondiente á cada uno de estos, computándose ó acumulándose en su virtud a cada uno de los candidatos que obtuvieron votos en los primeros, los del Colegio y Sección que se preten le 2.º Alegando de incapacidad á D. Miguel Mayoral y Medina, por desempeñar el cargo de Médico primero de Beneficencia y como tal, retribuido de fondos provinciales. Y 3.º Haciendo igual alegación respecto de D. Isidoro Ruiz Domínguez, D. José Ruiz de la Fuente y D. Francisco Raposo, por conceptuarles así mismo incapacitados para ser Concejales por suministrar el primero gérneros de su comercio á los establecimientos provinciales de Beneficencia; el segundo, como contratista del Boletín oficial de la provincia, cuyo importe se paga de fondos de la misma; y al tercero, como fiador de Manuel Cañizares, contratista del alumbrado público de esta capital. —Vistos así bien los fallos del Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio, sobre todas y cada una de las relacionadas reclamaciones, por los que acordó no haber lugar á tomar en consideración la del particular primero, referente al número de Colegios y computación de votos, desestimó la del segundo, declarando en su consecuencia con capacidad legal para ser Concejal á D. Miguel Mayoral y Medina, y desestimó también la del particular tercero, en cuanto se relaciona con D. Isidoro Ruiz Domínguez y D. Francisco Raposo, declarando en su consecuencia á ambos electos con capacidad legal para el desempeño de sus cargos, estimando por último, la reclamación del Sr. Barceló, en cuanto se refiere á D. José Ruiz de la Fuente, la quien declaró incapacitado para ser Concejal, como comprendido en el caso 4.º del art. 39 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente para este efecto. —Oídas las razones aducidas, con la vena del señor Presidente, por el Sr. D. Miguel Mayoral y Medina, en defensa de los actos oficiales de la Corporación municipal, con relación á los Colegios electorales, y de la aptitud legal que cree asistirle para el desempeño del cargo para que ha sido elegido, la Comisión provincial declaró terminada la vista, reservándose dictar la resolución que estime procedente.

Olmellitas.

Visto el expediente electoral de Olimellitas, del que resulta que habiendo expuesto D. Eugenio Chércoles la incapacidad de ser Depositario de los fondos municipales, le ha sido desestimada por no considerarle comprendido en el caso 5.º del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. —Visto el caso citado por el Ayuntamiento, el cual no guarda ninguna analogía con la incapacidad impuesta por el interesado. —Considerando que D. Eugenio Chércoles, como Depositario de los fondos municipales se halla comprendido en las excepciones del parágrafo 2.º del art. 39 de la ley electoral y el 2.º caso 11.º de la municipal de 20 de Agosto de 1870 antes citada, la Comisión provincial por unanimidad en votación ordinaria, revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró que el referido Chér-

coles no goza de la capacidad legal para servir el cargo de Concejal, disponiendo en su virtud, que el Ayuntamiento se constituya en su dia con dicho individuo de menos por no haber lugar por hoy á cubrir la vacante que dicho interesado deja.

### Torre del Vulgo.

Visto el expediente electoral de Torre del Vulgo, del que resulta se interpuso reclamación contra el Concejal electo don Manuel Marina, la cual fué desechada por mayoría de votos en la sesión celebrada el dia 1.º del año actual, en atención á que si bien ha estado con residencia en Sopetrán por espacio de diez años, no es menos cierto que con anterioridad se casó en ese pueblo y estuvo de vecino del mismo por espacio de treinta años, habiendo vuelto hace seis meses á formar residencia en ese punto. —Visto el párrafo 2.º del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, por el que se determina que los naturales de un pueblo que despues de una ausencia más ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad, no necesitan para ser Concejales el tiempo de residencia que exige el párrafo 1.º del mismo artículo, á los que no tienen el carácter de tales naturales del pueblo. —Considerando que D. Manuel Marina no reune la circunstancia expresada de ser natural de Torre del Vulgo, requisito que exige el párrafo 2.º del artículo 39 de la ley ya citada; la Comisión provincial, por unanimidad y en votación ordinaria revocó el fallo que por mayoría dictó el Ayuntamiento y declaró que el referido Marina no goza de la capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de que se trata, y en su consecuencia que este debe constituirse en su dia con dicho individuo de menos por no haber lugar á cubrir la vacante que resulta por la incapacidad del mismo.

### Riva de Santiesteban.

Visto el expediente electoral de Riva de Santiesteban, del que resulta que en la sesión celebrada en 1.º del mismo no se dictó fallo definitivo respecto á la reclamación interpuesta por los Concejales electos D. Julian Muñoz y D. Pio Jarabo, dejando el caso á la resolución de esta Comisión provincial, contra lo previsto en el artículo 87 de la ley electoral vigente; la Comisión provincial dispuso se libra hoy mismo la oportuna orden al Alcalde de la referida localidad para que en el momento que la reciba convoque á nueva sesión a los individuos del Ayuntamiento, comisionados é interesados y fallen definitivamente, declarando la capacidad ó incapacidad de estos para servir aquellos cargos, cuyos fallos les serán notificados en forma, según previene el artículo 88 de la referida ley, haciendo constar si se conforman ó no con el mismo, de todo lo cual se levantará el acta oportunamente, para remitirla á esta Corporación en término de tercer dia, para los efectos que en su vista correspondan.

### Las Inviernas.

Vista la consulta del Alcalde de las Inviernas, respecto á si con motivo de haber sido admitida á Francisco López la causa alegada para extinguirse del cargo

Concejal, deberá llamarse para reemplazarle al elector que haya obtenido mayoría de votos; la Comisión provincial acordó se le manifestase que no procede por hoy llamar á ocupar dicha vacante y constituirse el Ayuntamiento en su dia con aquél en sueldo de menos.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos menores cuarto de la tarde. —El Secretario, Miguel Ruiz y Torreal.

**Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el dia 11 de Enero de 1872.**

Abierta á las doce por el Sr. Vice-

o más de diez años, que se ha de pagar en cuotas anuales y se pone a disposición de la Comisión de Hacienda.

presidente D. Santiago López Montenegro, con asistencia de los Sres. Vocales D. Gregorio García Martínez, D. José María Arribas, D. Juan María Domínguez y D. Raimundo Ortega, se procedió a la apertura de los Bonos del Tesoro de la Comisión de Cuentas Municipales, se emitió decreto en 28 de Octubre de 1868, y teniendo en cuenta las razones que fué de plantilla, a la vez que D. Ezequiel de la Vega y D. Manuel María Valles, residentes en la capital, correspondiendo á la atenta invitación que la Comisión les había dirigido, con el objeto de que estos señores se asociasen á aquella, para mejor proveer acerca del recurso producido por los empleados auxiliares de la Sección de Cuentas Municipales don Lucas Torrecilla, D. Domingo Ruiz, D. Augusto López y D. Carlos Sausa, en súplica de aumento de sueldo. — Enterrados los señores del particular, y fundamentos de la instancia de los recurrentes y considerando justa la petición, acordaron tomarla en consideración y acceder á ella, limitando la cifra de 3 pesetas 50 céntimos diarios que se solicita á la de 3 pesetas por día á cada uno de los referidos funcionarios, á contar desde la fecha del 1º de Octubre del finado año de 1871, en que se constituyó la Sección de Contabilidad Municipal y comenzaron á funcionar, llevando este acuerdo el carácter de interino y sujeto al fallo definitivo que á la Excm. Diputación merezca en su día.

Seguidamente se ocupó la Comisión provincial de los demás asuntos puestos al despacho, recayendo en los mismos los acuerdos siguientes:

Decidió, con vista de lo que arroja el expediente de su razon, se expida orden al Alcalde de Atienza para que en el término de quince días, satisfaga á D. Eusebio de Higes, la cantidad de 4.500 escudos que se le adeudan por virtud de un contrato celebrado con el Ayuntamiento para la construcción de las obras de una fuente pública.

Acorró tener ingreso en la Casa de Expositos de esta capital, el niño huérfano de 8 años de edad, llamado Juan Hernando, procedente de Valdesaz, por considerarlo justo.

Acuerdo se prevea al Ayuntamiento de Trillo, que si no verifica en el término de ocho días, la liquidación que se le tiene ordenado respecto al adeudo al Sr. D. Juan Díez de Rodríguez, por medicamentos suministrados a los enfermos pobres, de su oficina de Farmacia, se le impondrá el máximo de la multa que la ley autoriza.

Acuerdo que por la Contaduría de fondos provinciales, se forme un estado que interesa el Sr. Gobernador civil de la provincia, referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos provinciales é importe de sus sueldos en los años económicos de 1868, 69, 1869-70 y 1870-71. — Con lo que terminó la sesión, siendo las dos de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz de Torrent.

SECCIÓN TERCERA.

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Intervención.* — Sección de bonos.

La Dirección general del Tesoro público, en orden circular de 28 del mes actual, me dice lo siguiente:

— «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica á esta Dirección General en 10 del corriente, la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta de esa Dirección general, relativa a la conveniencia de ampliar el plazo seña-

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á la Casa del Excmo. señor Duque de Rivas de 302 pesetas 50 céntimos que le adeudan Juan Martínez y Antonio Sierra, de esta vecindad, procedentes de venta de tierras, se saca á pública subasta un carro de varas de medio piso, de la propiedad del Juan Martínez, que ha sido tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Las personas que gusten interesarse en su adquisición, podrán concurrir á la Audiencia de este mi Juzgado, el

día 16 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar el remate.

Dado en Guadalajara á 1º de Febrero de 1872. — Felipe Antonio de Arruche. — Por mandado de S. S. — Mariano López Palacios.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo á consecuencia de robo de palomas, de María Casas, vecina de Pinnilla de Jaleraque, se ha ocupado una reja de arado, de las que se usan en este país, pequeña, de peso 5'61 kilogramos, con una marca de tres erres en la punta de la raba, y algo doblada en la otra punta. Y en providencia de hoy he acordado anunciarlo al público por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para el que se considere dueño de dicha reja comparezca en este Juzgado en término de quince días, á prestar la correspondiente declaración.

Dado en Sigüenza á 29 de Enero de 1872. — Emilio Ayllón. — P. S. M. — Franco Pastor.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Hernando Sanz, soltero, de 29 años, natural de Aragón y domiciliado en Torremocha del Pinar, contra quien sigue causa criminal de oficio por daños, en terreno de los propios de Armallones y sitio de la Cuerda de la Nava, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciese en término de treinta días se le oira y hará justicia, parádole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 5 de Febrero de 1872. — Salvador Sanchez. — El Actuario, José Recuenco Bravo.

## SECCIÓN QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Partido judicial de Brihuega. — Año económico de 1871 á 1872.

Repartimiento formado entre los pueblos de que se compone el referido partido, de la cantidad de 23.718 pesetas 55 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico expresado, con inclusión de 14.452 pesetas 50 céntimos á que asciende lo presupuestado por el Sr. Arquitecto provincial, para la continuación de las obras de la Cárcel de nueva construcción, en virtud de lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1869 y decreto de S. A. el Regente del Reino de 22 de Marzo de 1870, comunicado por el Sr. Gobernador en 17 de Mayo de 1870, después de rebajadas 2.355 pesetas 50 céntimos que quedaron de existencia al cerrarse definitivamente la cuenta del ejercicio del presupuesto del año pasado de 1869 á 70, según aparece de la misma; habiéndose verificado sobre la base de 32.407 almas de que consta, con arreglo al censo electoral del año 1860, resultando salir gravada cada una á 73 céntimos según la demostración que á continuación aparece, á saber:

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota que pone cada pueblo.
Alarilla	455	332 15
Alique	184	134 32
Archilla	295	215 35
Argecilla	896	654 08
Atanzon	534	399 82
Balconete	561	409 53
Barriopedro	147	107 31
Brihuega y agregados	415	3.222 95
Budia	1.430	1.043 90
Cañizar	569	415 37
Carrascosa de Henares	238	173 74
Casas de San Galindo	232	169 36
Casasana	447	326 31
Caspueñas	324	236 52
Castilforte	365	266 45
Castilmembre	344	251 12
Cópernal	275	200 75
Chillaron del Rey	479	349 67
Escravilla	634	462 82
Espinosa de Henares	440	321 20
Fuentes	350	255 50
Gajanejos	397	289 81
Heras	262	191 26
Hita	938	684 74
Hontanares	261	190 53
Hontanillas	179	130 67
Iruete	299	218 27
Ledanca	888	648 24
Masegoso	289	210 97
Millana	501	365 73
Miralrio	503	367 19
Morillejo	560	408 80
Muduex	287	209 51
Olivar (El)	462	337 26
Olmeda del Extremo	142	103 66
Padilla de Hita	185	135 05
Pajares	303	221 19
Pareja y agregado	1.019	743 87
Peralveche	471	343 83
Rébollosa de Hita	270	197 10
Recuenco (El)	567	413 91
Romances	726	529 98
Salmeron	1.233	900 09
San Andrés del Rey	180	131 40
Solanillos del Extremo	392	286 16
Taragudo	149	108 77
Tomelloso	431	314 63
Torija	816	595 63
Torre del Burgo	236	172 28
Torrionteras	112	81 76
Trijueque	765	558 45
Utande	360	262 80
Valdeancheta	213	155 49
Valdearenas	558	407 34
Valdeavellano	349	254 77
Valdegrudas	219	159 87
Valderrebollo	194	141 62
Valdesaz	444	324 12
Valfermoso de las Monjas	284	207 32
Valfermoso de Tabuena	671	489 83
Villalcausa de Palositos	107	78 11
Villanueva del Arcedillo	125	91 25
Villaviciosa	242	176 66
Yela	384	280 32
Yelamos de Abajo	376	274 48
Yelamos de Arriba	444	324 12
Totales.....	32.407	23.657 11

DEMOSTRACION.	Prest. Cen. 1869
Importa el presupuesto relacionado.....	26.074 05
Idem la existencia resultante de la cuenta de 1869 á 70.....	2.355 50
Líquido á repartir.....	23.718 55
Se ha repartido.....	23.657 11

Repartido de menos.....

Brihuega 20 de Julio de 1871. — El Alcalde, Francisco García. — Declaro que el resultado de la subasta de los pastos de la dehesa boyal de esta villa, ha sido de 32.407 pesetas 55 céntimos, al haberse vendido el 15 de Febrero á las diez de su mañana en la sala capitular, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base en la primera. — Tortero 12 de Enero de 1872. — Victorio Lázaro.

